



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HORACIO LÓPEZ TARAZONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105-012202200765-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 226 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 33 del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **HORACIO LÓPEZ TARAZONA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación 760013105-012202200765-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **HORACIO LÓPEZ TARAZONA**, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Informan los hechos de la demanda que el demandante nació el 15 de mayo de 1949; el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le concedió la pensión de invalidez de origen profesional por medio de la resolución No 4360del 1 de enero de 1981.

Señaló que, por desconocimiento de la norma, solicitó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cual se resolvió favorablemente mediante el radicado No 006269 de 2010, pero al no estar de acuerdo con el monto, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual se resolvió mediante el radicado No 516 de 2011.

El 22 de agosto de 2019 presenta solicitud de indemnización sustitutiva, siendo resuelto por Resolución SUB-182826 del 12 de julio de 2019, después por Resolución DCP 06752 del 28

de agosto de 2019 se reconoce y paga la devolución de los aportes según las cotizaciones efectuadas tras reconocer la pensión de vejez o indemnización sustitutiva.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando:

"Mediante Resolución No. 6269 del 12 de octubre de 2010, el Instituto del Seguro Social concede la devolución de aportes a favor del señor LOPEZ TARAZONA HORACIO, en un pago único por valor de \$ 6,573,784, teniendo en cuenta para el estudio de la prestación un total de 1,136 semanas cotizadas.

(...)

Que mediante Resolución No. 0588 del 2011, el Instituto del Seguro Social resuelve recurso de Apelación contra la resolución No. 6269 del 12 de Octubre de 2010, modificando las resolución No. 006269 del 12 de Octubre de 2010 y la Resolución 516 del 31 de Enero de 2011, expedidas por el Departamento de Pensiones del ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) Seccional Santander, mediante las cuales se confirió "devolución de aportes" al asegurado HORACIO LOPEZ TARAZONA y afiliación No. 913809953 de la seccional Santander, en el sentido de aclarar que donde mencionan "devolución de aportes" debe entenderse indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

... una vez verificada la historia laboral el actor acredita a la fecha un total de 1.188.29 semanas cotizadas, teniendo como última cotización la realizada el 30 de noviembre de 2018, por lo que, revisando los requisitos para acceder a la prestación de conformidad con la normatividad aplicable, esto es la ley 797 de 2003, la cual exige 1300 semanas, el demandante no acredita dicho requisito.

Presentó como excepciones de fondo las que denominó ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de vejez, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Cali**, mediante la Sentencia No. 33 del 23 de febrero de 2023, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad al 29 de septiembre de 2019.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez desde el 29 de septiembre de 2019, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas al año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2023 la fijó en \$43.536.278.

Condenó al pago de intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, ordenó al señor HORACIO LÓPEZ devolver a COLPENSIONES debidamente indexado el dinero recibido por indemnización sustitutiva de pensión de vejez,

autorizó a la demandada a descontar del monto del retroactivo pensional los aportes a la seguridad social en salud y condenó en costas a la demandada por \$3.000.000.

Como sustento de su fallo, la Juez de Primera Instancia señaló que, es procedente aplicar el Decreto 758 de 1990, pues verificado el sumario, el demandante cumple con los requisitos señalados en la norma para la época en la que cumplió 60 años de edad, pues para dicha data tenía más de 1000 semanas de cotización.

Señaló que los aportes de invalidez de origen profesional son diferentes a los de la pensión de vejez, por lo que no se recibiría una doble erogación.

De igual manera sostuvo en referencia a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que, esta no se debió otorgar, pues el demandante a dicha fecha reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor **COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213/2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual la parte demandante presentó los respectivos alegatos. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 226

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala verificar la legalidad de la sentencia de primera instancia, por lo tanto, el problema jurídico que se plantea es establecer si el señor HORACIO LÓPEZ TARAZONA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Decreto 758 de 1990, verificando si es compatible la pensión de vejez, con la pensión de invalidez de origen profesional.

La Sala defiende la tesis de que (i) el señor HORACIO LÓPEZ TARAZONA tiene derecho al reconocimiento y paga de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición

del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (ii) son compatibles la pensión de vejez, con la pensión de invalidez de origen profesional.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico es preciso iniciar señalando que la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez son prestaciones económicas que se originan tras acontecer diferentes riesgos y tiene diferente fuente de financiamiento. Las administradoras de riesgos laborales reconocen la pensión de invalidez de origen profesional, que aseguran los riesgos que se produzcan en razón del trabajo, mientras que las administradoras de fondos pensionales reconocen la pensión de invalidez de origen profesional y deriva del acaecimiento del riesgo de vejez, que es común; ambas tienen como fuente de financiamiento las cotizaciones que se realizan en cada sistema, el de riesgos laborales y el de pensiones independientes.

En este caso, la pensión de invalidez que disfruta el actor se originó al acaecer un riesgo de origen profesional, que, como se explicó, se financia con los aportes realizados a ese sistema, mientras que la ahora pretendida, la de vejez, tiene su origen en un riesgo común y su financiación se deriva del sistema de seguridad social en pensiones, es decir, los recursos para su eventual financiamiento son diferentes pues cotizó para el riesgo de vejez de buena fe a través de sus empleadores.

Conforme a lo expuesto, es dable asegurar la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez que reconoce COLPENSIONES, así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL.23 feb. 2010, rad 33265, en la que se advierte, que se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma.

Pues bien, establecida la compatibilidad referida, y con el fin de resolver si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres y 40 años o más en el caso de los hombres, o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen de transición fue limitado hasta el 31 de julio de 2010 por el Acto Legislativo 001 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política. Esta transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, para quienes, siendo beneficiarios del mismo, tuvieran cotizadas más de 750 semanas el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia la reforma constitucional.

Para los afiliados al entonces Instituto de Seguros Sociales, les regía antes de la Ley 100, el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, norma que exigía como requisitos para pensionarse por vejez, una edad de 55 años las mujeres, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época; y en cuanto al monto, se estableció un porcentaje entre 45% y el 90%, de acuerdo con el número de semanas cotizadas.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor HORACIO LÓPEZ TARAZONA nació el 15 de mayo de 1949 (PDF2, Cuaderno Juzgado, Fl. 2), lo que quiere decir que tenía 45 años al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad.

Conforme a la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, se tiene que, según historia laboral actualizada, el actor cuenta con un total de 1131 semanas cotizadas y cumplió 60 años el 15 de mayo de 2009, por tanto, como bien lo consideró el a quo, cumple los requisitos de la norma para acceder a la pensión de vejez, sin que en su caso resulte afectado por las prerrogativas del acto legislativo 01 de 2005 pues causó la prestación pensional antes del año 2010.

En cuanto a la pensión, es el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, monto fijado por el a quo, que no se apeló por la parte activa y que corresponde al valor mínimo de la pensión según el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

En lo referente al retroactivo pensional, antes de definirlo, es menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. El derecho se causó el 15 de mayo de 2009 y el actor solo solicitó pensión de vejez el 29 de septiembre de 2022, o sea, opera la prescripción para las mesadas pensionales antes del 29 de septiembre de 2019, como lo sostuvo el juzgado de primera instancia.

El retroactivo liquidado hasta la fecha de corte la providencia, es decir 31 de agosto de 2023, arroja como resultado la suma de \$51.656.278 La mesada para septiembre de 2023 será la equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Se precisa que del retroactivo pensional ordenado se faculta a COLPENSIONES para que descuenta lo pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez,

pues, aunque el juez ordenó al demandante devolver los dineros, se observa que es posible ordenar esa compensación y así proteger la sostenibilidad financiera del sistema.

Con respecto a la condena de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se debe indicarse que se causan por la tardanza en el pago de mesadas pensionales de manera injustificada, como ocurrió en este caso, por lo que procede su imposición; considerando que el 29 de septiembre de 2022 se presentó la reclamación sobre la pensión de vejez, los intereses moratorios corren desde el 30 de enero de 2023, 4 meses después de la solicitud pensional.

Ahora, la prestación, como se decidió en primera instancia, deberá reconocerse 14 mesadas al año, siguiendo las preceptivas del acto legislativo 01 de 2005 cuando la pensión se causa antes del 31 de julio de 2011.

De igual manera, se confirmará la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo efectúe los descuentos en salud.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 33 del 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y ADICIONARLA en el sentido de que se faculta a COLPENSIONES para que descuente lo pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del retroactivo ordenado en esta sentencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo a reconocer al 31 de agosto de 2023 que asciende a la suma de \$51.656.278.

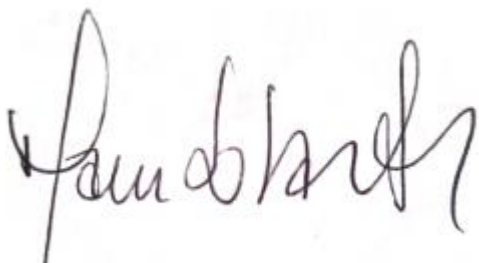
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

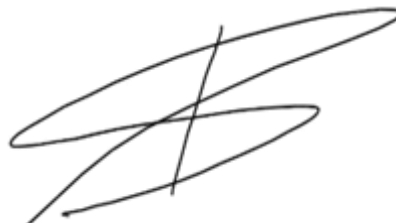
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6897052d9c857fe6e453f35c002b967484f8e727579b1ee243ce2d2a9c5fa**

Documento generado en 04/09/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>